

Sentido de la resolución: **FUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-236/AYTO CORONANGO-13/2024**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo la persona denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CORONANGO, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día diez de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Sujeto Obligado.

II. Por auto de once de noviembre del año pasado, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, siendo turnada a la misma para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído de diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante para que emitiera el dictamen respectivo, así como se hizo el requerimiento al sujeto obligado para efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados. Asimismo, se hizo del conocimiento a la persona denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, además de ponerse a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a

las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Finalmente, se indicó que la persona denunciante no anunció pruebas y señaló correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

IV. Con fecha de siete de enero de dos mil veinticinco, se acordó en el sentido que la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, remitió el dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal.

V. Por auto de quince de enero de este año, se tuvo a la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado y no anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción, formato y periodo denunciado en el presente asunto.

VI. Con fecha treinta y uno de enero de este año, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia e indicando que en el presente asunto no se admitieron pruebas, en virtud de que las partes no ofrecieron material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día once de febrero del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que la persona denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado de la obligación relativa al artículo 78, fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada en tiempo y forma legal, por lo que, se analizará si en el presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/209/2024, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar a los portales electrónicos:

www.coronango.gob.mx

y <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado no había publicado correctamente la información relativa al artículo 78 fracción IV, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual del dos mil veinticuatro, en virtud de que existía inaccesibilidad al momento de ingresar al sitio web oficial del sujeto obligado, además de que los criterios del formato, no cumplían con los atributos de calidad de la información y accesibilidad mencionados en el Capítulo

II, en su punto Quinto de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la información denunciada, por lo que, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, el cual fue asignado con el número DV/209-1/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en el que se estableció que el sujeto obligado no publicó correctamente la obligación de transparencia denunciada, toda vez que en el criterio "Fecha de actualización", se estableció una fecha errónea específicamente el ocho de junio de dos mil veintiocho, fecha que aún no ha transcurrido, contraviniendo el numeral sexto, fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales.

Por tanto y toda vez que en los dictámenes inicial y complementario, emitidos por el área de Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, concluyeron que no se encontraba publicada correctamente la información relativa al artículo 78 fracción VI formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro; no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, en consecuencia, el presente asunto se estudiara de fondo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

"Descripción de la denuncia:
"No se encuentra publicado su Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable (o equivalente).

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Coronango, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-236/AYTO CORONANGO-
13/2024

Título	Nombre corto de formato	Ejercicio	Periodo
78_VI-B_2024, Planes y/o programas de desarrollo urbano.	A78VIB	2024	Anual."

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"Es importante la aclaración hacia el Órgano Garante de dos puntos:
El primero de ellos es que el pasado 15 de octubre de 2024 se dio el proceso de
transición por cambio de gobierno de la gestión 2021-2024 a la gestión 2024-2027
y con esto también se dio el cambio de titulares de las Unidades Administrativas
responsables de la generación y carga de dicha información así como de esta
Unidad de Transparencia, por lo que, la actual administración, 2024-2027, no tenía
conocimiento de falta del hipervínculo en cuestión, pues la carga de dicha
obligación correspondía al periodo de gobierno anterior y debieron haber sido
publicadas por la gestión 2021-2024, así como asegurar la conservación de los
hipervínculos.
El segundo es que a pesar de que el formato fue llenado y publicado de manera
correcta, al corroborar la información desde la vista ciudadana el hipervínculo no
es visible con un solo click como debería serlo, por lo que esta Unidad de
Transparencia envió un ticket, al intranet de Soporte Técnico para que el Órgano
Garante corrija dicha situación, pues ello esta fuera de las manos de este sujeto
obligado, lo cual se demuestra con la siguiente captura de pantalla ..."

Asimismo, del dictamen con número **DV/209/2024**, de fecha veintisiete de
noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva
de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"... Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H.
Ayuntamiento de Coronango, no publicó correctamente la información inherente a
la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI (formato B)
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
con relación al ejercicio 2024, pues se advierte la Inaccesibilidad al momento de
ingresar a sitio web oficial del sujeto obligado, además de que los criterios del
formato, no cumplen con los atributos de calidad de la información y accesibilidad
mencionados en el Capítulo II, en su punto Quinto de los Lineamientos Técnicos
Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información
de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo
31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben
de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma
Nacional de Transparencia."

Finalmente, el dictamen complementario con número **DV/209-1/2024**, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

*"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:
(...)*

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de Coronango, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual de ejercicio 2024, ya que se observa que en el criterio "Fecha de Actualización" se estableció una fecha errónea, específicamente el 8 de junio de 2028, la cual aun no ha transcurrido, contraviniendo el numeral Sexto, fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales, el cual dispone que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, en el presente asunto no se admitieron ninguna prueba.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día diez de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Sujeto Obligado, en el cual alegaba que no se había publicado la información respecto al artículo 78, fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al ejercicio dos mil veinticuatro, a lo que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que se encontraba publicado en tiempo y forma legal.

Una vez establecido lo anterior, es viable señalar lo que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 71 fracción I, inciso A, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los diversos 69, 71, y 78 VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información.

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda".

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

"ARTÍCULO 78. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales."

Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y especifican, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados en relación a sus obligaciones de transparencia, deberán publicarla de la siguiente manera:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el artículo 71, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 78.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de

transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en los dictámenes inicial y complementario emitidos por la Coordinación General Ejecutiva, indicaron que el sujeto obligado no publicó correctamente la información establecida en el artículo 78 fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio de dos mil veinticuatro, en virtud de que en primer momento el área respectiva estableció que, existía inaccesibilidad al momento de ingresar al sitio web oficial del sujeto obligado, además de que los criterios del formato, no cumplían con los atributos de calidad de la información y accesibilidad mencionados en el Capítulo II, en su punto Quinto de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Posteriormente, el área mencionada en el párrafo anterior, indicó que sujeto obligado no publicó correctamente la obligación de transparencia denunciada, toda vez que en el criterio "Fecha de actualización", se estableció una fecha errónea

específicamente el ocho de junio de dos mil veintiocho, fecha que aún no ha transcurrido, contraviniendo el numeral sexto, fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales.

Dictámenes que cumplieron todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado no publicó de manera correcta su obligación específica señalada en el artículo 78 fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro, en virtud de que en el criterio de "Fecha de actualización", estableció una fecha errónea específicamente el ocho de junio de dos mil veintiocho, fecha que aún no ha transcurrido, contraviniendo el numeral sexto, fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse que el sujeto obligado no publicó correctamente el artículo 78 fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro; por lo que, este último deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia de manera correcta; es decir, en el criterio que dice "Fecha de actualización" deberá establecer la fecha correcta, tal como lo establecen los ordenamientos legales respectivos.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respecto al numeral 78 fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veinticuatro; por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

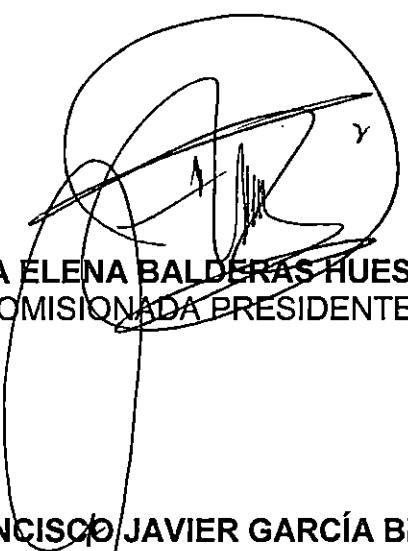
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero del dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Coronango, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-236/AYTO CORONANGO-
13/2024



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **DOT-236/AYTO CORONANGO-13/2024**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ DOT-236/AYTO CORONANGO-13/2024 /MAG/Resolución

